

Relaciones Diplomáticas

Convención sobre Relaciones Diplomáticas Viena, 18 de abril de 1961.

Objeción por Australia de 6 de septiembre de 1973 a la declaración hecha por la República Democrática Alemana al adherirse al Tratado. Dice así:

Boletín Oficial del Estado de 24 de enero de 1968.

«El Gobierno de Australia no considera que la declaración de la República Democrática Alemana, en relación con el párrafo 1 del artículo 11 del Convenio, hecha en carta adjunta al instrumento de adhesión, modifique ninguno de los derechos y obligaciones a que se refiere dicho párrafo.» (Traducción.)

Objeción del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de 16 de abril de 1973 a la adhesión (6 de marzo de 1973), con reserva y declaración, de la República Democrática Alemana al Convenio. La objeción dice así:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desea hacer constar que no considera que la declaración hecha por la República Democrática Alemana, en carta adjunta al instrumento de adhesión, relativa al párrafo 1 del artículo 11 del Convenio, modifique ninguno de los derechos y obligaciones contenidos en dicho párrafo.» (Traducción.)

Adhesión

Guayana, 13 de septiembre de 1973, efectos, 13 de octubre de 1973.

Adhesión

Honduras, 11 de noviembre de 1973.

Boletín Oficial del Estado de 30 de octubre de 1967.

Adhesión

Lesoto, 27 de septiembre de 1973; efectos, 27 de octubre de 1973.

Boletín Oficial del Estado de 15 de marzo de 1958.

Adhesión

Chipre, 30 de julio de 1973; efectos, 28 de octubre de 1973.

Boletín Oficial del Estado de 11 de abril de 1961.

Telecomunicaciones

Convención Internacional de Telecomunicaciones. Reglamento general y Protocolos adicionales. Montreux, 12 de noviembre de 1965.

Transportes por Carretera

Convención sobre circulación por carretera. Ginebra, 19 de septiembre de 1949.

Acuerdo europeo relativo a las señales sobre el pavimento de las carreteras. Ginebra, 13 de diciembre de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de febrero de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Cárdenas.

MINISTERIO DE TRABAJO

4910 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería.

Mustrísimo señor

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 14 de febrero de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria Textil de Géneros de Punto y Calcetería, y que ha sido suscrito el día 1 de febrero de 1974, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto; vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a

lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse, en relación con incrementos salariales a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en precios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, proceda su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Géneros de Punto y Calcetería.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Géneros de Punto y Calcetería en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14, 2.º, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBI- TO INTERPROVINCIAL, DE LA INDUSTRIA DE GENEROS DE PUNTO Y CALCETERIA

ACUERDO PRIMERO

Se mantiene el condicionamiento y texto del anterior Convenio Colectivo, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 109), sin más modificaciones que las que seguidamente se expresan:

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Álava, Alicante, Asturias, Baleares, Cáceres, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Jaén, León, Llerida, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Oronso, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

Se aplicará asimismo en los Centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aún cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los Centros de trabajo que fueran trasladados de una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio Colectivo entrará en vigor en la fecha de su firma, aplicándose las mejoras salariales pactadas en el mismo con efectos desde 1 de enero de 1974 y únicamente para el personal que se halle en activo en las Empresas en el momento de dicha firma, a los que se les abonarán las diferencias correspondientes a la aplicación de las nuevas tablas salariales. Las Empresas quedan facultadas para poder efectuar el pago de las retribuciones retroactivas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—El Convenio se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1975, en la forma que para cada año de vigencia se establece en el mismo, prorrogándose de año en año, por tática reconducción, a partir de dicha fecha.

Art. 11. En el supuesto de rescisión, al finalizar el plazo de vigencia, se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la legislación de carácter general.

Art. 13. *Compensación*. Las condiciones que se contienen en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, son compensables hasta donde alcancen con las mejoras y retribuciones que vinieran en la actualidad satisfaciendo las Empresas sobre las mínimas reglamentarias, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de las mismas, valoradas también en su conjunto.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONÓMICAS Y JORNADA DE TRABAJO

Art. 42. En sustitución de los artículos 42 al 46 del anterior Convenio Colectivo, se pacta para el primer año de vigencia el salario de 167,35 pesetas diarias para la actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1; y el de 5.020,10 pesetas mensuales para el mismo coeficiente correspondiente al personal de retribución mensual.

Para el segundo año de vigencia del Convenio dichos salarios se incrementarán, con efectos desde 1 de enero de 1975, con el porcentaje de incremento del índice del coste de vida en el conjunto nacional para todo el año 1974, según datos del Instituto Nacional de Estadística, añadiendo a dicho porcentaje de incremento tres unidades más.

Art. 43. A aquellos trabajadores que como consecuencia del salario pactado en el artículo que antecede no lleguen a alcanzar la cantidad de 215 pesetas diarias en 1974 y de 245 pesetas diarias en 1975, se les abonará efectivamente la cantidad complementaria que para cada categoría profesional se establece, como «garantía», junto a las tablas salariales del Convenio, al objeto de que puedan llegar a percibir diariamente dicha cantidad.

Dicha cantidad podrá ser compensada por las Empresas que durante la vigencia del anterior Convenio y hasta la firma del presente hayan concedido a su personal mejoras voluntarias, plusos o anticipos de tal carácter, hasta donde alcancen. Asimismo, podrá ser absorbida con futuros incrementos salariales, legales, reglamentarios o pactados.

El presente artículo sustituye al artículo 47 del anterior Convenio Colectivo.

Art. 50. El personal con retribución mensual tendrá las retribuciones que figuran en las tablas salariales anexas del Convenio.

Art. 51. El personal con retribución semanal o diaria tendrá asimismo las retribuciones que figuran en dicho anexo salarial.

Art. 53. Se pacta la revisión automática de las tablas salariales, a partir de 1 de enero de 1975, en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo 42 que antecede.

Art. 54. La gratificación extraordinaria de Navidad del año 1975, que actualmente está establecida en quince días de salario de Convenio, se elevará a veintidós días.

Art. 55. Con efectos desde el 1 de enero de 1975, es decir, en el segundo año de vigencia del Convenio, la jornada de trabajo será de cuarenta y cinco horas semanales.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 número 5 del Decreto Ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas conjuntivas de Política Económica, y en tanto dure la vigencia de sus normas, el 50 por 100 de la cuota de la Seguridad Social correspondiente a los trabajadores, cuyas retribuciones no excedan de 150.000 pesetas anuales, correrá a cargo de las Empresas.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones, Social y Económica, manifiestan por unanimidad que las mejoras pactadas en el presente Convenio Colectivo para 1974, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, y que significando tales mejoras un incremento de los costes, la repercusión en los precios de venta se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2 del citado Decreto Ley.

Art. 50. Personal con retribución mensual:

Calificación	Salario Convenio	Garantía
1,—	5.020,10	1.429,90
1,05	5.271,15	1.178,85
1,10	5.522,10	927,90
1,15	5.773,15	676,95
1,20	6.024,10	425,90
1,30	6.526,15	—
1,40	7.028,15	—
1,50	7.530,15	—
1,65	8.283,20	—
1,75	8.785,20	—
1,90	9.538,20	—
1,95	9.789,20	—
2,—	10.040,20	—
2,05	10.291,25	—
2,20	11.044,20	—
2,35	11.797,70	—
2,70	13.554,25	—
2,75	13.805,30	—
2,80	14.056,30	—
3,—	15.090,30	—
3,20	16.064,30	—

Art. 51. Personal con retribución semanal o diaria:

Calificación	Salario Convenio	Garantía
1,—	167,35	47,65
1,05	175,75	39,25
1,10	184,10	30,90

Calificación	Salario Convenio	Garantía
1,15	192,45	22,55
1,20	200,80	14,20
1,25	209,20	5,80
1,30	217,60	—
1,35	225,95	—
1,40	234,30	—
1,45	242,65	—
1,50	251,05	—
1,55	259,40	—
1,60	267,80	—
1,65	276,10	—
1,70	284,50	—
1,75	292,85	—
1,80	301,25	—
1,85	309,60	—
1,90	317,95	—
1,95	326,35	—
2,00	334,70	—
2,10	351,45	—
2,20	368,15	—
2,25	376,55	—
2,35	393,30	—
2,70	451,85	—
2,75	460,20	—
2,80	468,60	—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4911 ORDEN de 26 de febrero de 1974 por la que se regula la campaña de producción de achicoria 1974-75.

Hustrísimos señores:

La disminución de la producción de achicoria en la pasada campaña, originada por la presencia de adversas condiciones climatológicas en la zona productora y por la retracción de los agricultores ante este tipo de cultivo provocada por sensibles aumentos de coste, ha motivado el agotamiento práctico de los «stocks», por lo que parece aconsejable aumentar en esta campaña el objetivo de producción de raíz en verde respecto a la anterior.

Se ha estimado conveniente asimismo un incremento del precio de la raíz que, dentro de los límites establecidos por las recientes medidas del Gobierno sobre política económica, contribuye al logro del objetivo de producción propuesto.

Oídos los sectores interesados de cultivadores y secaderos de achicoria a través de la Organización Sindical, y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.),

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La campaña achicorera abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 15 de febrero de 1975.

Segundo.—Se establece como objetivo una producción de 15.000 toneladas métricas de raíz en verde.

La superficie en cultivo en las provincias de Segovia y Valladolid deberá ser la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercero.—El precio de la raíz en verde será de 2.100 pesetas la tonelada.

Cuarto.—El volumen total de raíz en verde, contratado entre los cultivadores y las industrias desecadoras, se ajustará al objetivo de producción señalado en el punto segundo. La distribución entre las diferentes industrias se efectuará a nivel interprovincial por las Agrupaciones Sindicales de Cultivadores y de Secaderos de Achicoria de las provincias de Segovia y Valladolid.

La contratación se hará por toneladas, reseñando en los contratos correspondientes las fincas, parcelas y extensión en que haya de cultivarse la raíz.

Los contratos se ajustarán a los modelos-tipo que establezca el Ministerio de Agricultura. Se formalizarán por los secaderos, extendiéndose por triplicado, destinándose el tercer ejemplar a la Comisión Interprovincial de las referidas Agrupaciones Sindicales que los conservarán a disposición del Ministerio de Agricultura para cuando éste los recabe.

Quinto.—Los secaderos contratantes proveerán a los cultivadores de la semilla necesaria, salvo que estos utilicen semilla de su propiedad.

Sexto.—Se fija como fecha de comienzo de las operaciones de arranque y entrega de la raíz en verde en secadero la de 1 de octubre de 1974.

Los cultivadores vienen obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida. Por su parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida procedente de las fincas y parcelas reseñadas en los contratos y deberán rechazar las cosechas obtenidas en superficies distintas a las declaradas en los mismos.

Es potestativo de los secaderos la recepción de raíz después de la fecha de 15 de febrero de 1975, fin del periodo de regulación.

En las entregas de raíz se admitirá un margen de tolerancia del 10 por 100.

Séptimo.—Las discrepancias que puedan surgir en las relaciones contractuales entre cultivadores y secaderos de achicoria, así como en la distribución de los cultivos y en la de la cosecha entre los secaderos de las provincias, serán resueltas por las Comisiones Provinciales Ordenadoras del Cultivo de Achicoria.

Octavo.—Los secaderos de achicoria están obligados a remitir a las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, durante el periodo de la campaña de secado, partes mensuales, comprensivos de la raíz en verde manipulada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A., Directores generales de la Producción Agraria y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, y Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

4912 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre plantaciones de lúpulo.

Por Orden de este Ministerio de 27 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974), se fijó el objetivo de producción de lúpulo a obtener en España en 1974 y se facultó a la Dirección General de la Producción Agraria para determinar la superficie precisa de nuevas plantaciones, de acuerdo con el objetivo expresado.

Teniendo en cuenta que, en una prudente previsión, el objetivo anterior debe ser alcanzado con la plena producción de las plantaciones existentes en la actualidad,

Este Centro Directivo ha resuelto:

Único.—Quedan suspendidas durante el año 1974 las adjudicaciones de nuevas plantaciones de lúpulo.

Madrid, 26 de febrero de 1974.—El Director general, Fernando Abril.

4913 RESOLUCION del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero sobre localidades que se destinan en 1974 para producir patata de siembra.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, en su apartado IV, a), 2, encomienda al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero que publique anualmente los términos municipales o parajes productores de patata de siembra, dentro de las zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero establece, para 1974, las siguientes localidades: